

HR. 110



Sucre, 08 de Agosto de 2023
CITE: FAM-BOL N°528/2023

Señor:
Jerges Mercado Suárez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -



PL-472/22-23

Ref.: Presenta Proyecto de Ley

De mi mayor consideración:

En el marco de lo previsto en el artículo 162 parágrafo I de la Constitución Política del Estado concordante con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, en uso de la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mi condición de autoridad edil, presento "Proyecto de Ley de **ALIANZA PÚBLICO PRIVADAS**", para su correspondiente tratamiento dentro del procedimiento legislativo previsto.

Asimismo, a los fines de legitimación de la presente iniciativa legislativa en su contenido, suscribe conjuntamente la presente nota, el Director Ejecutivo de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia FAM – BOLIVIA, instancia en la cual, se desarrolló el trabajo técnico, coordinación, proyección y concreción de la presente propuesta normativa, por lo cual, cuenta con el consenso y aquiescencia de los municipios que integran el Sistema Asociativo Municipal, por lo cual, la presencia y participación del equipo técnico de la FAM – BOLIVIA deberá ser tomada en cuenta en las mesas técnicas correspondientes para el tratamiento del proyecto de ley de referencia.

A los fines señalados, adjunto documentación adecuada a los requisitos previstos en el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, de igual forma documentos que acreditan la participación de los municipios que forman parte del Sistema Asociativo Municipal.

Sin otro particular, saludo a su autoridad con las consideraciones de mayor deferencia.

C.c/Arch.
Adj. lo indicado.

Lic. Rodrigo Emigdio Puentes Cerezo
DIRECTOR EJECUTIVO
FAM - BOLIVIA



[Signature]
Dr. Enrique León Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Las Alianzas Público-Privadas se constituyen formas de cooperación entre organismos públicos y empresas privadas para el financiamiento, construcción, rehabilitación, operación o mantenimiento de una infraestructura o la prestación de un servicio, se caracterizan por tener proyectos de larga duración, en los que se determinan riesgos entre el actor público y el actor privado, además de que posibilita la participación privada en distintas etapas del proceso.

En Bolivia si bien se cuenta con una base legal para el desarrollo de alianzas estratégicas, estas están habilitadas para empresas públicas en el marco de la Ley N° 466 de Empresa Pública, quedando un vacío normativo respecto a las demás entidades públicas y a los niveles de gobierno subnacional.

Por lo señalado, se observa que el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país no otorga un marco normativo que posibilite efectuar contratos de alianza público-privado de manera uniforme por los distintos niveles de gobierno, lo que actualmente genera dificultades respecto a la suscripción y a la seguridad que debe brindar el Estado a los inversionistas privados. Por lo que resulta imperante considerar el desarrollo de una ley que regule las alianzas público-privadas con el objeto de promover la inversión privada y brindar las condiciones necesarias y seguras tanto para la participación de las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno, como para la participación privada.

II. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

El Anteproyecto de ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos para promover, la inversión privada a través de Alianzas público-privadas, en infraestructura pública, producción de bienes y prestación de servicios o acciones complementarias, por parte de los distintos niveles de gobierno en el marco de sus competencias.

El Parágrafo I del Artículo 308 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

El alcance de la normativa vigente se encuentra sujeta al desarrollo de alianzas estratégicas a través de empresas públicas en el marco de la Ley N° 466, por tal motivo resulta imperante establecer la posibilidad de efectuar alianzas público-privadas por medio de regulación que posibilite la determinación de principios, procedimientos e instrumentos jurídicos específicos, que determinan las bases normativas para que los distintos niveles de gobierno puedan efectuar alianzas en beneficio del ejercicio de sus competencias y de su población.

Cabe aclarar, que el ejercicio de las competencias y la administración pública de las entidades territoriales autónomas deben sujetarse a las normas y sistemas de gestión pública establecidos en las disposiciones normativas vigentes, conforme establece el Artículo 113 de la Ley N° 031.

Por lo que, la normativa vigente que regula la Administración Pública es la Ley N° 1178, además de que su vigencia se confirma por medio de la Ley N° 031 que establece que dicha Ley queda vigente, al igual que los reglamentos y normas básicas emitidas por el órgano rector con relación a los sistemas de administración pública, entre los cuales se encuentran las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobadas por el Decreto Supremo N° 0181, que establece los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de administración de bienes y servicios, y las obligaciones y derechos que derivan de éstos.

Las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, y los instrumentos elaborados por el Órgano Rector, son de uso y aplicación obligatoria por todas las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno.

Por lo expuesto, la base normativa se encuentra establecida en los mandatos constitucionales vinculados con la labor del Estado de reconocer, respetar y proteger la iniciativa privada, para dicho efecto resulta imperante dotar de condiciones normativas para garantizar una adecuada gestión y administración de los recursos, así como dotar de garantías institucionales para el desarrollo de proyectos de manera articulada e integrada entre actores públicos y privados.

III. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y SOCIAL

Las alianzas público-privadas son formas de cooperación entre organismos públicos y empresas privadas para el financiamiento, construcción, rehabilitación, operación o mantenimiento de una infraestructura o la prestación de un servicio.

Para el desarrollo de alianza público privadas se deberá considerar algunos aspectos fundamentales como ser:

- La duración del proyecto que deberá ser mediano a largo plazo, siendo necesario establecer parámetros entre 5 y 40 años, que implica la cooperación entre el actor público y el privado en diferentes aspectos del proyecto que se va a realizar.
- Definir el rol del sector privado en el modo de financiamiento del proyecto, administración, ejecución e implementación, que posibilite un aporte del sector privado a través de uno o varios participantes privados.
- Determinación de fases para el desarrollo de alianzas en distintas actividades dentro de los proyectos. El actor público deberá definir los objetivos que han de alcanzarse en materia de interés público, calidad de los servicios

propuestos y política de precios, así como al tiempo que garantiza el control del cumplimiento de dichos objetivos.

- **Determinación de un adecuado reparto de riesgos entre los socios público y privado, para delegar riesgos que generalmente asume el sector público. No obstante, las operaciones de las alianzas público privadas no implican que el socio privado asuma todos los riesgos derivados de la operación, por lo que el reparto de los riesgos se realizará de forma específica para cada caso, en función de las capacidades respectivas de las partes.**

Para el efecto es importante considerar la determinación de principios que determinen el manejo y la constitución de alianzas público privadas, entre los cuales se señalan los principales:

- a) Los proyectos de Alianzas Público-Privadas deberá considerar la regulación sectorial para su elaboración, desarrollo e implementación y deberán estar sujetos a la supervisión por las instancias competentes, cuando corresponda.
- b) Los procesos de promoción de la inversión privada deberán promover la competencia e igualdad de oportunidades para los postulantes, con el objeto de evitar conductas anticompetitivas o colusorias.
- c) La participación del sector privado podrá realizarse en las distintas fases del ciclo de proyecto para la provisión de bienes y servicios públicos, de manera integrada y articulada con las funciones de los distintos niveles de gobierno.
- d) Los proyectos de Alianzas Público-Privadas deberán efectuar una adecuada distribución de riesgos entre las partes, considerando las funciones de la parte privada y las competencias y responsabilidades en materia de gestión y regulatorias de los distintos niveles de gobierno.
- e) Los proyectos de Alianzas Público-Privadas deberán considerar su sostenibilidad financiera en sus distintas fases, definiendo de forma expresa y clara las responsabilidades de las partes y su capacidad de financiamiento durante la duración del proyecto.
- f) La información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de los proyectos de Alianzas Público-Privadas, que no sea considerada confidencial, deberá ser de conocimiento público.
- g) En todas las fases de los proyectos de las Alianzas Público-Privadas, las entidades públicas deberán velar por la óptima utilización de recursos que posibiliten la calidad de los bienes o servicios públicos ofrecidos a los beneficiarios.

Con el objeto de brindar un marco regulatorio y técnico adecuado para su funcionamiento, el Proyecto de ley determina la constitución de alianzas público-privadas por medio de contratos enmarcados en el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, además de establecer la regulación general para el desarrollo de proyectos de alianzas público-privadas, que posibiliten su ejecución en el marco de los lineamientos señalados precedentemente y de los principios que posibilitan una coordinación segura y eficaz.

Por lo que, las alianzas público-privadas velaran por la coordinación y colaboración entre los distintos niveles de gobierno y los actores privados, con el fin de mejorar la utilización de los recursos públicos y el ejercicio de sus competencias, para abordar de manera más efectiva las necesidades vinculadas a la provisión de bienes y servicios destinadas a la población.

IV. OBJETO Y ESTRUCTURA DE LA LEY

El proyecto de ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos para promover, la inversión privada a través de Alianzas público-privadas, en infraestructura pública, producción de bienes y prestación de servicios o acciones complementarias, por parte de los distintos niveles de gobierno en el marco de sus competencias.

La Ley de Alianzas Público-Privadas, contiene 19 Artículos divididos en cuatro (4) Capítulos:

- Capítulo I Disposiciones Generales: Contiene disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley, como ser:
 - Objeto;
 - Marco constitucional y normativo;
 - Ámbito de aplicación;
 - Principios;
- Capítulo II Alianzas Público-Privadas:
 - Desarrolla el concepto de Alianza público-privada, su alcance, fines y la posibilidad de constituir alianzas público-privadas de cooperación Institucional;
- Capítulo III Proyectos de Alianzas Público-Privadas:
 - Determina el concepto, lineamientos y contenido mínimo de los Proyectos de Alianzas Público-Privadas.

- Regula la forma de selección y evaluación de los proyectos sean realizados por medio de iniciativa públicas o privadas, en base a criterios de viabilidad y con el respaldo que justifique su necesidad y que determine que es la mejor alternativa para el desarrollo del proyecto.
- Capítulo IV Contracción de Alianzas Público-Privadas:
 - Regula el régimen contractual para el desarrollo de Alianzas Público-Privadas y el contenido mínimo de los contratos.
- Capítulo V Institucionalidad:
 - Determina las responsabilidades establecidas para el nivel central del Estado y las atribuciones institucionales para la determinación de lineamientos, constitución, registro y supervisión, así como mecanismos de reclamo por parte de los usuarios.

Y disposiciones finales referentes a la emisión de instrumentos normativos reglamentarios, la posibilidad de otorgar incentivos y la modificación al Código de Comercio.

Por todo lo mencionado, la Ley de Alianzas Público-Privadas representa un instrumento necesario para la promoción de la inversión privada y el desarrollo de proyecto en el marco de la coordinación y cooperación, entre actores públicos y privados, mejorando la utilización de los recursos públicos, la generación de oportunidades de crecimiento económico y la satisfacción de las necesidades de la población.


Dr. Enrique Leano Palencia
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE



PL-472/22-23

PROYECTO DE LEY
LEY DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos para promover, la inversión privada a través de Alianzas público-privadas, en infraestructura pública, producción de bienes y prestación de servicios o acciones complementarias, por parte de los distintos niveles de gobierno en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio por todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3.- (MARCO CONSTITUCIONAL).

La presente Ley se desarrolla en el marco de las competencias establecidas en el numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298, numeral 35 del Parágrafo II del Artículo 298; numeral 14 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado; en conformidad a lo dispuesto por Parágrafo I del Artículo 308 del Texto Constitucional, por el cual el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS).

Los principios rectores de la presente Ley son:

- a) Regulación sectorial. La elaboración, desarrollo e implementación de los proyectos de Alianzas Público-Privadas deberá considerar la regulación sectorial; asimismo, deberán estar sujetos a la supervisión por las instancias competentes, cuando corresponda.
- b) Igualdad de oportunidades. Los procesos de promoción de la inversión privada promueven la competencia e igualdad de oportunidades para los postulantes, con el objeto de evitar conductas anticompetitivas o colusorias.
- c) Integración de gestión. La participación del sector privado podrá realizarse en las distintas fases del ciclo de proyecto para la provisión de bienes y servicios públicos, de manera integrada y articulada con las funciones de los distintos niveles de gobierno.
- d) Distribución de riesgos. Los proyectos de Alianzas Público-Privadas deberán efectuar una adecuada distribución de riesgos entre las partes, considerando las funciones de la parte privada y las competencias y responsabilidades en materia de gestión y regulatorias de los distintos niveles de gobierno.

- e) **Sostenibilidad financiera.** Los proyectos de Alianzas Público-Privadas deberán considerar su sostenibilidad financiera en sus distintas fases, definiendo de forma expresa y clara las responsabilidades de las partes y su capacidad de financiamiento durante la duración del proyecto.
- f) **Transparencia.** La información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de los proyectos de Alianzas Público-Privadas, que no sea considerada confidencial, deberá ser de conocimiento público.
- g) **Planificación.** Los proyectos de Alianzas Público-Privadas realizadas por los distintos niveles de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán enmarcarse y priorizar los proyectos en conformidad con los planes desarrollados por los distintos niveles de gobierno en el marco del Sistema de Planificación Integral del Estado.
- h) **Optimización presupuestaria.** En todas las fases de los proyectos de las Alianzas Público-Privadas, las entidades públicas deberán velar por la óptima utilización de recursos que posibiliten la calidad de los bienes o servicios públicos ofrecidos a los beneficiarios.

CAPÍTULO II ALIANZAS PUBLICO-PRIVADAS

ARTÍCULO 5.- (ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA).

I. Las Alianzas público-privadas se constituyen en formas de cooperación y gestión entre los distintos niveles de gobierno y uno o más inversionistas privados, efectuada mediante contratos que determinen los riesgos y recursos de cada una de las partes, para el financiamiento, construcción, rehabilitación, operación o mantenimiento de una infraestructura o la prestación de un servicio.

II. En los casos en que los proyectos de Alianzas Público-Privadas involucren la prestación de servicios públicos regidos por marcos regulatorios específicos, dichos marcos regulatorios resultarán de aplicación a la prestación de tales servicios.

ARTÍCULO 6.- (ALCANCE DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS)

Respecto al alcance de las Alianzas Público-Privadas a continuación, se señalan de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- a. Diseño, construcción, equipamiento, operación y mantenimiento de una obra pública para la provisión de bienes o servicios de interés general;
- b. Rehabilitación o mejora, operación y mantenimiento de una obra pública existente para la provisión de un servicio de interés general;
- c. Construcción y comercialización de proyectos inmobiliarios, vivienda de interés social y obras de desarrollo urbano;
- d. Proyectos de infraestructura social;

- e. Proyectos de mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano;
- f. Desarrollo de actividades productivas, de investigación y desarrollo;
- g. Ejecución de proyectos públicos específicos y su financiamiento total o parcial, para la provisión de bienes, obras o servicios;
- h. Desarrollo de proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica.

ARTÍCULO 7.- (ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL).

I. Podrán constituirse alianzas público-privadas de cooperación institucional, entre entidades del nivel central del Estado o entidades territoriales autónomas y organizaciones internacionales de cooperación, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, entidades civiles sin fines de lucro, organizaciones sociales, iglesias o agrupaciones religiosas y de creencias espirituales reconocidas en el marco de la normativa vigente, para realizar actividades de colaboración en la prestación de bienes o servicios de interés social sin que se determine la generación de lucro o beneficios financieros, cuya finalidad es fomentar el desarrollo social y cooperar en el desarrollo de las competencias y responsabilidades asignadas a los distintos niveles de gobierno.

II. Las alianzas público-privadas de cooperación institucional no generan retornos económicos y financieros; en caso de que los hubiere, estos deberán ser reinvertidos en la consecución de los propósitos que motivaron la generación de la alianza.

III. Las alianzas público-privadas de cooperación institucional podrán surgir a iniciativa pública o privada e involucrar o no la transferencia de recursos del Estado, en los términos que determine el contrato y la normativa vigente.

IV. El procedimiento de análisis, revisión previa y contratación de los proyectos de alianzas público-privadas de cooperación institucional, será el definido para las Alianzas Público-Privadas en lo que corresponda; asimismo, el contrato establecerá las restricciones respecto a las actividades que se desarrollen a través de la Alianza Público-Privada de Cooperación Institucional.

V. La reglamentación a la presente Ley, podrá establecer un procedimiento específico para la constitución de Alianzas Público-Privadas de Cooperación Institucional.

ARTÍCULO 8.- (FINES DE LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS).

La constitución de APP, tienen los siguientes fines:

- a. Eficiencia en la utilización de los recursos públicos y en el cumplimiento de las competencias y responsabilidades de los distintos niveles de gobierno.
- b. Respeto a los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios y de las entidades privadas encargadas de su ejecución;

- c. Actuar de manera transparente en la selección de los postulantes a los proyectos de APP y en su desarrollo;
- d. Efectuar una distribución equitativa y adecuada de riesgos entre las partes que conforman la APP, con el objeto de minimizar los mismos;
- e. Desarrollar proyectos sostenibles financieramente.
- f. Promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones del Estado y en la utilización de los recursos públicos;
- g. Promover la inclusión social, en el área de desarrollo de los proyectos, de modo tal de optimizar el acceso a infraestructura y servicios básicos;
- h. Incentivar la generación de nuevos puestos y fuentes de trabajo en el país, en el marco del desarrollo de proyectos de infraestructura, estableciéndose planes y programas de capacitación para los trabajadores, dando cumplimiento a las normas laborales y de la seguridad social vigentes;
- i. l) Impulsar la concurrencia de los interesados y la competencia de oferentes, considerando las externalidades positivas que pueda ocasionar la elección del contratista en los términos previstos en el presente artículo.

CAPÍTULO III PROYECTOS DE ALIANZA PÚBLICO - PRIVADA

ARTÍCULO 9.- (PROYECTO DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA).

I. Los proyectos para la constitución de alianzas público privadas podrán ser propuestos por iniciativa estatal a través de los distintos niveles de gobierno, con el objeto de posibilitar el desarrollo de sus responsabilidades y competencias; y a través de iniciativa privada por parte de los inversionistas privados que tengan interés de constituirlos, mismos que serán considerados en el marco de lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso el Estado estará obligado a acogerse a la propuesta realizada por la iniciativa privada.

II. Los proyectos de alianzas público privadas presentados a través de iniciativa pública o privada, serán evaluados técnica, económico, financiera, social, competencial y legalmente por instancia competente del nivel de gobierno que corresponda.

ARTÍCULO 10.- (LINEAMIENTOS PARA LOS PROYECTOS DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS).

Para la elaboración de proyectos de alianzas público privadas se deberán considerar los siguientes lineamientos:

1. Las alianzas público privadas se constituyen en relaciones contractuales entre el sector público y privado con una duración mínima de 5 años y máxima de 40 años, incluida cualquier prórroga a los contratos.
2. Los proyectos desarrollados a través de alianzas público privadas deberán enmarcarse en la regulación sectorial correspondiente, por lo que la regulación del sector no podrá ser delegada como responsabilidad de los contratos de alianza público privada.

3. El desarrollo de las actividades desarrolladas por medio de alianzas público privadas estarán sujetas a la supervisión y fiscalización periódica, con el objeto de garantizar el cumplimiento del contrato y de la prestación de servicios públicos de interés general en beneficio de la población.
4. El proyecto de alianza público privada de iniciativa pública o privada, deberá estar sujeta al concurso de los participantes, para garantizar la igualdad de oportunidades en la selección del actor privado.
5. Los proyectos de alianza público privada deberán enmarcarse de manera integral y articulada con la planificación del Estado en el marco de lo establecido por la Ley N° 777, de 21 de enero de 2006, del Sistema de Planificación Integral del Estado.
6. Los proyectos de Alianza Público Privada deberán efectuar una adecuada distribución de riesgos entre las partes, considerando las funciones de la parte privada y las competencias y responsabilidades en materia de gestión y regulatorias de los distintos niveles de gobierno.
7. Los proyectos de APP deberán considerar su sostenibilidad financiera en sus distintas fases, definiendo de forma expresa y clara las responsabilidades de las partes y su capacidad de financiamiento durante la duración del proyecto.
8. Las alianzas público privadas en todas las fases de los proyectos de APP, deberán velar por la óptima utilización de recursos que posibiliten la calidad de los bienes o servicios públicos ofrecidos a los beneficiarios.
9. Los proyectos de alianzas público privada identificarán el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de desarrollo del proyecto.
10. Velarán por la eficiencia en el cumplimiento de las misiones del Estado y en el uso de los recursos de la sociedad;
11. Respeto a los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios y de las entidades privadas encargadas de su ejecución;
12. Indelegabilidad de las funciones reglamentarias, jurisdiccionales, ejercicio del poder de policía y otras actividades exclusivas del Estado;
13. Transparencia de los procedimientos y decisiones;
14. Distribución objetiva de riesgos entre las partes;
15. Sostenibilidad financiera y ventajas socioeconómicas de los proyectos de asociación.

ARTÍCULO 11. (CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS).

I. Los proyectos de alianza público privadas deberán contener mínimamente:

1. La descripción del proyecto
2. Inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, cuando corresponda;
3. Las autorizaciones o licencias necesarias para el desarrollo del proyecto, cuando corresponda;
4. Informe de viabilidad técnica, social, económica, financiera, jurídica y competencial del proyecto;

5. El impacto ambiental del proyecto, las acciones propuestas para la preservación y conservación del equilibrio ecológico, cuando corresponda.
6. Afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes.
7. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en dinero y en especie, del actor público y del actor privado;
8. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de alianza público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

II. La instancia competente de los distintos niveles de gobierno, podrá establecer requisitos adicionales para la presentación de proyectos de alianza público privada.

ARTÍCULO 12.- (EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA).

I. Los proyectos de Alianza público privada, con carácter previo a la iniciación del procedimiento de contratación, deberán contar con el análisis de viabilidad y de justificación en distintos ámbitos desarrollados a través de la instancia competente de los distintos niveles de gobierno.

II. La reglamentación establecerá el alcance, forma y contenido de las evaluaciones previas y de impacto económico y social, según corresponda.

III. Las entidades territoriales autónomas regularán el procedimiento de evaluación previa de los proyectos de Alianza Público-Privada, en el marco de los lineamientos establecidos por la instancia técnica del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 13.- (PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN EN PROYECTOS DE APP).

I. La adjudicación de los proyectos de Alianza Público-Privada deberá ser efectuada a través de un procedimiento de selección que se efectuará mediante concurso público, previa aprobación del proyecto de alianza público privado por parte de la instancia competente. En cualquier caso, las bases administrativas para el concurso público se regirán por los principios de transparencia, igualdad, concurrencia y publicidad.

II. El procedimiento de selección se sujetará a las modalidades de contratación determinada en el marco del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

CAPITULO IV CONTRACCIÓN DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

ARTÍCULO 14.- (CONTRATO DE ALIANZA PUBLICO-PRIVADA).

I. El proceso de contratación de alianzas público-privadas, según la cuantía, deberá realizarse conforme a las modalidades establecidas por el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, previo cumplimiento de las formalidades determinadas para el desarrollo del Proyecto de Alianzas Público-Privadas.

II. Los compromisos del participante privado serán establecidos en el contrato e incluirán como mínimo el financiamiento total o parcial de las inversiones, así como la operación y el mantenimiento de una infraestructura y de sus servicios que correspondan.

III. Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

ARTICULO 15.- (CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA).

Los Documentos Base de Contratación y los contratos de Alianza Público-Privada deberán ser desarrollados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas considerando mínimamente, el siguiente contenido:

1. Duración del contrato en el marco de los lineamientos señalados en la presente Ley.
2. Sanciones aplicables a la administración pública y al participante privado en caso de incumplimiento del contrato, en proporción a la gravedad de la falta cometida y a las obligaciones asumidas;
3. Reparto de riesgos entre las partes, incluidos los relativos a caso fortuito, y fuerza mayor;
4. Formas de remuneración y actualización de los valores contractuales;
5. Mecanismos para la preservación y continuidad de la prestación de bienes y servicios;
6. Definir criterios para evaluar el desempeño de las partes en el marco de las condiciones y obligaciones determinadas por el Contrato de Alianza Público-Privada;
7. Determinar la forma de distribución de recursos obtenidos a raíz del Contrato de Alianza Público-Privada con la Administración Pública;
8. Establecer la inspección de manera obligatoria de los bienes reversibles, pudiendo el socio público retener los pagos al socio privado, en la cuantía necesaria para reparar las irregularidades detectadas.
9. El cronograma y los hitos para la transferencia al socio privado de la contribución de los recursos, en la fase de inversión del proyecto y/o después de la puesta a disposición de los servicios.

**CAPÍTULO V
INSTITUCIONALIDAD**

ARTÍCULO 16.- (ENTIDAD COMPETENTE DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo del nivel central del Estado, se constituye en entidad competente que velará por la coordinación con las instituciones públicas de los distintos niveles de gobierno para el desarrollo de proyectos de Alianza Público-Privada, la determinación de lineamientos, el registro de los proyectos de alianzas público privadas nacionales y subnacionales, entre otras funciones determinadas por reglamentación expresa.

II. El nivel central del Estado establecerá mediante reglamentación expresa, el funcionamiento de la entidad competente señalada en el párrafo precedente, sus funciones y el procedimiento de registro de las Alianza Público-Privada.

Alternativas.

- 1) Sistema Nacional de promoción de la inversión privada
- 2) Unidad de Proyectos de alianzas público privadas

ARTÍCULO 15.- (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS).

I. Los distintos niveles de gobierno, en el marco de sus responsabilidades y competencias, podrán desarrollar proyectos a través de contratos de Alianza Público-Privada previstos en esta Ley.

II. La decisión de impulsar un proyecto a través del régimen previsto en esta Ley requerirá de la compatibilización con los lineamientos determinados por el nivel central del Estado y su registro ante la instancia competente señalada por la presente Ley.

III. Las entidades públicas del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, podrán unirse para desarrollar proyectos de Alianza Público-Privada en forma conjunta; en cuyo caso, celebrarán los correspondientes convenios, contratos o acuerdos con tal fin, conforme a la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- (ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE).

I. La Administración Contratante, será la responsable de la estructuración, selección, adjudicación y celebración del contrato de Alianza público-privada, así como del control de su correcta ejecución y del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los participantes privados, en el marco de los lineamientos determinados por la instancia técnica del Ministerio de Planificación del Desarrollo del nivel central del Estado.

II. Sin perjuicio de las atribuciones de regulación y control que correspondan a otros organismos estatales conforme a sus competencias originarias y a las que sean atribuidas por la presente Ley.

III. Para desarrollar proyectos de participación público-privada, las Administraciones Contratantes deberán considerar la estructuración de los proyectos, la elaboración de los pliegos y la evaluación de las ofertas mediante los procedimientos y mecanismos que se establezcan en la reglamentación a la presente Ley y los lineamientos emitidos por la entidad competente del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 17.- (REGISTRO PÚBLICO DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA).

I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo del nivel central del Estado es la entidad encargada del registro de la información referente a los proyectos de Alianza Público-Privada que se ejecuten o se hubieren ejecutado bajo la modalidad de Alianza Público-Privada.

II. Las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno que desarrollen y ejecuten proyectos de Alianza Público-Privado, deberán remitir la siguiente información para su registro:

- Antecedentes del proyecto efectuado para la conformación de Alianzas Público-Privadas.
- Proyecto de Alianza Público-Privada
- Resolución Ministerial o Administrativa en el caso del nivel central del Estado que apruebe el proyecto de Alianza Público-Privada.
- Documento de aprobación del proyecto de Alianza Público-Privada emitido por el Órgano deliberativo de las entidades territoriales autónomas
- Contratos de Alianza Público-Privada.
- Modificaciones contractuales unilaterales y de común acuerdo;
- Solicitudes de indemnización o compensación planteadas por el participante privado por cualquier causa;
- Sanciones impuestas al participante privado;
- Suspensiones del contrato previstas en la reglamentación;
- Terminación anticipada del contrato, antes de adoptar la decisión; y,
- Otros documentos que sean señalados por la reglamentación de la presente Ley.

III. El plazo y la forma de remisión de los documentos por parte de las entidades de los distintos niveles de gobierno, será determinada en la reglamentación a la presente Ley.

IV. El Ministerio de Planificación del Desarrollo con el objeto de efectuar el seguimiento a la ejecución de los proyectos de Alianza Público-Privada, podrá requerir información a las entidades públicas titulares de los proyectos e inversionistas dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

V. El incumplimiento de la remisión de información señalada en el presente Artículo, dará lugar al inicio de acciones de responsabilidad por la función pública o las que correspondan, contra el servidor público encargado de su registro.

ARTÍCULO 18.- (SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA).

I. Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Contrato de Alianza Público-Privada respecto al seguimiento y supervisión de su ejecución, los proyectos de Alianza Público-Privada que se enmarquen en sectores regulados estarán sujetos a la supervisión por parte de las instancias competentes y deberán desarrollar sus actividades en el marco de la normativa sectorial correspondiente, con el objeto de velar por la calidad y continuidad de los bienes y servicios ofrecidos a los beneficiarios.

II. Asimismo, el Ministerio de Planificación del Desarrollo podrá efectuar acciones de supervisión en base a la información remitida para registro, velando por la adecuada ejecución de los proyectos de alianzas público-privadas.

III. En caso de la supervisión de ejecución de obras vinculados al proyecto de APP, la supervisión será responsabilidad de la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

IV. La entidad contratante tendrá la posibilidad de efectuar inspecciones y requerir todo tipo de información vinculada al cumplimiento del contrato y desarrollo del proyecto de Alianza Público-Privada, garantizando la confidencialidad de la información que así lo requiera.

ARTÍCULO 19.- (RECLAMO DE LOS USUARIOS).

I. En caso de existir reclamos por parte de los usuarios respecto a la prestación de bienes y servicios en el marco de un contrato de Alianza Público-Privada, estos deberán ser atendidos por el actor privado, en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles contabilizados desde su presentación, conforme al procedimiento desarrollando por la entidad contratante, de registro y respuesta de los diferentes reclamos, solicitudes y consultas que presenten los usuarios.

II. Ante la ausencia de la respuesta dentro del plazo establecido por parte del actor privado, el reclamo deberá ser atendido por la entidad contratante velando por la calidad y continuidad de los bienes y servicios prestados a través de alianzas público-privadas, sin perjuicio del derecho del usuario a ejercer las acciones que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo en el plazo de sesenta (60) días calendario reglamentará la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. - Los distintos niveles de gobierno, en el marco de sus competencias, podrán establecer incentivos para promover la constitución de Alianzas Público-Privadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ÚNICA. - Se modifica el Artículo 126 del Decreto Ley N° 14379, de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio, modificado por la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública y la Ley N° 1055, de 1 de mayo de 2018, de Creación de Empresas Sociales, con el siguiente texto:

*Artículo 126.- (TIPICIDAD). Las sociedades comerciales, cualquiera sea su objeto, sólo podrán constituirse en alguno de los siguientes tipos:

1. Sociedad colectiva;
2. Sociedad en comandita simple;
3. Sociedad de responsabilidad limitada;
4. Sociedad anónima;
5. Sociedad en comandita por acciones;
6. Asociación accidental o de cuentas en participación;
7. Sociedad de economía mixta;
8. Empresa mixta;
9. Empresa estatal mixta;
10. Empresa estatal intergubernamental; y
11. Empresa Social; y
12. Alianza Público-Privada.

La empresa estatal mixta, la empresa mixta y la empresa estatal intergubernamental sujetarán su actividad comercial a las disposiciones del presente Código, considerando las regulaciones que se establecen en la Ley de la Empresa Pública que es de preferente aplicación.

Las sociedades cooperativas se rigen por Ley especial. Subsidiariamente, se aplicarán a ellas las prescripciones de las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto no sean contrarias; pero, si tuvieran como finalidad cualquier actividad comercial ajena a su objeto, quedan sujetas, en lo pertinente, a las disposiciones de este Código."

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ... días del mes de... de dos mil veintitrés años.


Dr. Enrique Ledo Arévalo
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE
